Estocional sul mate questo de divisiones

midials in adah sup salams an

an annihitative of feathermal the appendence office of I. I a regard star actional.

regionation to make necliables constructed

that device a elector is presente neal de-

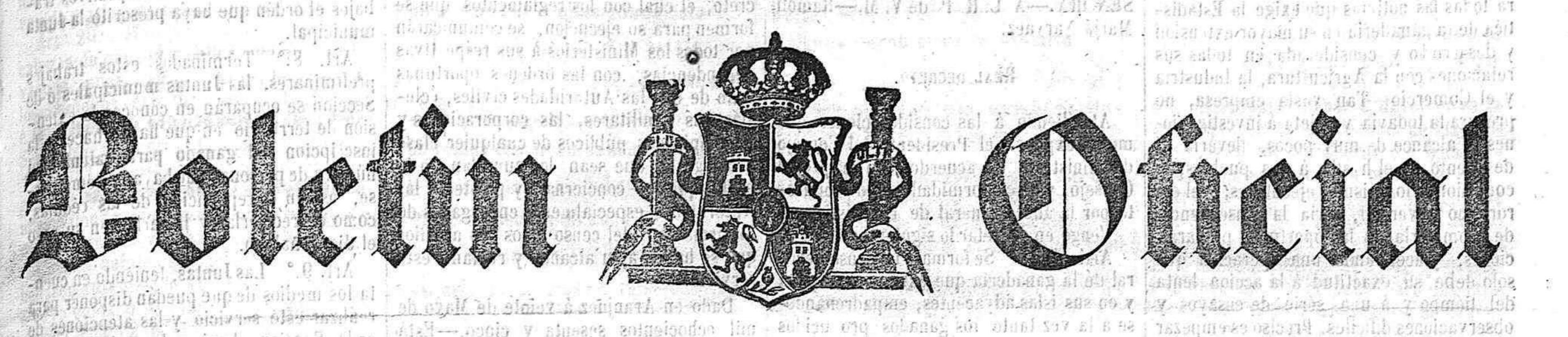
Later son, walte offer that the cold cut of and and

established the superior control of

-Billed and supply and and A battley ?

No emmarge, no salitala dare parrighe-

-allered of original top for the Establish



# and the the Conselo de Manistros, Ramon

# PARTE OFICIAL.

que se hallen de deslacamens

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ei sulicionie numero de agenies m

mental sur sur sur sur

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO BELA PROVINCIA DE LOGROÑO. ir de opertionamente. Los Cober-

#### Estable 25 NUMERO 517.100

#### SECCION DE ESTADÍSTICA.

- El Exemo. Sr.: Vice-presidente de la Junta general de Estadística, con fecha 27 de Mayo último, me dirigió la circular sí-Ha a ms egrides distributions. guiente: iss cerulas se

La ejecucion del Real decreto de 20 de Mayo del corriente año, que dispone la formacion del censo de la ganaderia, y el cumplimiento de la instruccion del mismo mes, exigen la mayor vigilancia y los cuidados mas asiduos de todos los que directao indirectamente deben intervenir en las operaciones censales. De la ilustracion de cada uno y del celo de todos, dependen los felices resultados que se desean y que se conozca, en breve plazo, el núm de ganados de cada especie existentes en nuestro suelo.—Las dificultades y los obstaculos que necesariamente impediran la lacil terminacion de los trabajos esladisticos que ahora se emprenden, solo podrán superarse con voluntad firme y decidida y una perseverancia a toda prueba —Bien pronto, el estudio y las operaciones prévias, indicarán, por medio de los datos obtenidos; si los resullados del recuento son admisibles por ser suficientemente aproximados à la verdad, o si, tanto distan de ella, que exijan rectilicaciones más o ménos estensas y prolilas.-Con la vigilancia incesante è immediata, gradualmente egercida hasta llegar al propietario o encargado del ganado que en su dia ha de llenar las cédulas, se prevendran en su origen, la mayor parte de las ocultaciones hijas del interés individual mal entendido. - Ei éxito final dependerá pues de la combinacion de estos esfuerzos, y de aqui la necesidad de que V. S cui le muy especialmente de incuicar en el animo de todos sus respectivas obligaciones,

procurando aprovechar el limitado tiempo que resta hasta el dia del recuento de tal manera que, al verilicarse este en cada localidad, se tengan ya reunidos por tanteo, los datos necesarios para hacer la distribucion de las cédulas, y para comprobar mas tarde los resultados que se alcanzaren -A fin de que desde luggo se proceda con la premura que exigen las circunstancias, se servirá V.S. disponer, tan pronto como reciba la presente y las adjuntas instrucciones.—1.° Que se publiquen inmediatamente en el Bolet n oficial de la provincia no sclo la instrucion y los modelos que la acompañan si no tambien el Real decreto de 20 de Mayo, que dispone la formacion del censo, si es que ya no se hubiese publicado -2.º Que desde luego se constituyan la Junta provincial y las municipales de que trata el art 2° de la instruccion con arreglo á los art. 5.º 4.º y 5.º de la misma. — Y 3.º Que sin perjuicio de los trabajos indicados en los art. 6.º 7.º y siguientes de la instrucciou, se ocupen con preferencia y sin levantar mano, las Juntas municipales en recoger los datos necesarios para indicar á la provincial, en el improrogable término de diez dias à contar desde el de su constitucion, el número de cédolas que cada Ayuntamiento calcule necesarias à fin de que esta, à su vez, pueda, en el preciso término le quince dias à contar tambien desde el de su constitucion, graduar el número total en la proviocia, y ponerio en conocimiento de esta superioridad. - Al hacer el cómputo para el pedido de cédu as, deben tener en cuenta las Juntas que han de repartirse con arreglo al número de propietarios del ganado entregando á cada mayoral ó encargado una cédula por cada rebaño de los que estén à su cuidado, siempre que fue sen de distintos dueños, para que in criban con separacion el número de cabezas, que posea cada propietario. - Los antecedentes de donde podran tomarse las noticias precisas para hacer estas apreciaciones seran ademas de los particulares que cada Jonta considere oportunos, los espresados en los articulos 31 v 36 de la instruccion. - No debe olvidarse que los anteriores trabajos servirán de base á las operaciones prevenidas en el art 37, de los cuales dependen el buen resultado del censo, y por lo que éspreciso ejecutarlos con la mayor escrupu-

Real decreto, instruccion y modelos citados en la anterior.

losidad y esmero.»

. V Stemple Doco Struttcanies en OLEGICAL EXPOSICION A S. M. Sebarra e los pueblos ganorados promador de acer gastos se reunida di Gobernador de

Tan antigua la ganadería como las sociedades; perfeccionada y extendida gra-

dualmente por la importancia misma de los beneficios que à la humanidad procura, constituye hoy una parte muy principal de la riqueza pública; proporciona á muchas industrias las primeras materias; ofrece al hombre sustento y abrigo, gran des recursos à la agricultura, arrastres y medios fáciles de trasporte al comercio, fuerzas motrices á la mecánica para vencer la materia inerte, fecundidad y lozania à los campos. De aqui que, no solo las naciones más cultas, sino tambien las más atrasadas y menesterosas, hayan concedido siempre à la industria pecuaria una particular protección y atenciones proporcionadas à las necesidades que satisface. Mas para auxiliarla con fruto y remover los obstáculos contrapuestos à su progresivo desarrollo, preciso es conocer antes los diversos ramos que concurren à formaria, su verdadera extension. los elementos que la producen, los medios de acrecerla y generalizarla.

en España como los procedertes del es-

Sin ocultarse à la Junta general de Estadistica toda la dificultad de estas investigaciones, pero considerando como uno de sus deberes el emprenderlas desde luego, se propone la formacion del censo de la ganadería à pesar de que tan ardua laréa, no preparada de antemano y falta todavia de los ensayos que pudieran facilitarla, sea tan embarazosa y complicada como ocasionados al error los datos indispensables para terminarla felizmente.

Por fortuna, ni el Gobierno tiene motivos para poner en duda la honradez de los ganaderos al contar con ella para apreciar acertadamente su granjeria, ni los amigos del bien público, exentos de envejecidas preocupaciodes y dirigidos por un celo verdaderamente patriótico, le negaran su auxilio en una empresa que tiene por objeto la utilidad pública. La esperiencia ha venido á demostrar, aun á los más prevenidos y desconfiados, que la apreciacion de la propiedad particular por la Administracion pública, pi la amengua, ni la somete à nuevos y mas gravosos impuestos; que los regulariza y los reparte con mayor equidad y justicia; que evitando los ruines amaños del interés individual mal entendido, le respeta y concilia con el bien público

Así es como el censo de población, tantas veces emprendido sin éxito y siempre rodeado de obstáculos que parecian insuperables, ha venido por fin despues de repetidos ensayos y multiplicadas rectificaciones à producir una cifra que, si no es la verdad misma, de tal manera se le aproxima, que ofrece ya al Gobierno una base segura para muchas de las importantes apreciaciones exigidas por el buen regimen y mejora de los pueblos. Así sera tambien como podrà obtenerse el con o

de la ganadería, y como los interesados en ella contribuiran sin vanos temores y desconsianzas infundadas á la justa apreciacion de la riqueza pecuaria.

entalenn forse bares princips and reserves, since

Y bé aqui por qué la Jucta general de Estadistica, léjos de prescindir de la relacion jurada del ganadero, vera en ella la primera base de su trabajo y uno de los principales fundamentos del censo. Que si puede contener ocultaciones maliciosas o errores involuntarios, tampoco faltan los medios de rectificarla, ajustandola á la verdad. Serán otros tantos fiscales de la mayor o menor exactitud de las cédulas las Comisiones de provincia creadas al intento; las Autoridades locales; las personas ilustradas de cada pueblo, dispuestas à secundar los trabajos de la Junta; los peritos nombrados oficialmente, que en caso necesario recorrerán los puntos donde permanezcan los ganados. Y todavia à los datos que por estos medios se reunan, à los informes y resúmenes de las Comisiones, se allegarán al examen y la investigacion las escrupulosas apreciaciones de la Junta general, los informes que se crean necesarios para disipar las dudas y asegurar, los cálculos.

No se trata de un procedimiento quimérico, donde el error se esconda bajo las apariencias de la verdad. El que ahora se adopta se ha empleado va con el éxito más cumplido para formar el censo de poblacion. Sus resultades, confirmando las esperanzas concebidas al emprenderle. vinieron à desmentir los vanos presagios de los que, bien hallados con la inmovilidad, veian una quimera en los métodos adoptados para el descubrimiento de la verdad hasta entonces buscada inutilmente con mejor celo que fortuna.

Nada se invecta ahora, nada se propone que no puedan alcanzar la perseverancia y el trabajo: se sigue una senda ya trillada, el ejemplo de otras naciones, y se aspira á un resultado que la experiencia de los propios y extranos hace posible. Será este mas cumplido si para verificar el recuento y la inscripcion de las cédulas se elige la época de la mayor estabilidad de los ganados y de su permanencia en doterminadas localidades Entónces, más facil el examen, no lan penosas las investigaciones, à ménos reducido el número de los que deben practicarlas, ni serán tan faciles las ocultaciones, ni podrá esquivarse la vigilancia inmediata de las Autoridades encargadas de comprobar la mayor ó menor exactitud del empadronamiento. Tales son las ventajas que para realizarle ofrece el mes de Setiembre, preferido de intento. Han terminado en esa época casi todas las labores de la recolección de los frutos; es la temperatura benigna y lemplada; no empieza todavia el movimiento

periódico de los ganados trashumantes; reune el establo del labrador los destinades al cultivo, y no interrumpidas por las lluvias las comunicaciones, ofrece ménos embarazos la reunion de las cédulas y el examen de las localidades.

Sin embargo, no se trata de reunir ahora todas las noticias que exige la Estadistica de la ganaderia en su mayor extension y desarro lo v considerada en todas sus relaciones con la Agricultura, la Industria y el Comercio. Tan vasta empresa, no preparada todavía y sujeta á investigaciones al alcance de muy pocos, llevaría el desaliento y el histio á los pueblos, la confusion à los mismos ejecutores; y el error, no la verdad, seria la consecuencia de acometerla sin las oportunas preparaciones, y acelerando una operacion que solo debe su exactitud á la accion lenta del tiempo y á una série de ensayos y observaciones dificiles. Preciso es empezar por poco para acabar por mucho, hechar con seguridad los fundamentos de una obra que no puede recibir todo su desarrollo y perseccion de las primeras tentativas para realizarla, y cuya seliz terminacion se ha debido siempre, no al empeño inconsiderado de verla concluida en corto plazo ni empleando so o los primeros ensayos, sino à su reproduccion dirigida por la propia experiencia en una série de apreciaciones dificiles y costosas.

Basta reconocei la naturaleza y variedad de los multiplicados elementos que constituyen la riqueza pecuaria para adquirir el convencimiento de que no puede procederse de otra manera. Considerada en todas sus relaciones, en todos sus efectos, en toda la extension de sus partes componentes, ofrece al examen de sus investigadores las diversas especies de ganados; su dispersion en una vasta superficie, ora reunidos en grandes rebaños y piaras, ora agregados al cultivo; el búmero de cabezas de cada especie; la altura, el peso, la edad, el precio de las reses; su aplicación y destino; la cantidad, la clase y el valor de sus productos; el del alquiler o del trabajo à que se destinan; la naturaleza, la extension y el costo de los pastos que los alimentan; la cabida y el cultivo de las tierras que à ellos se destinan; las condiciones de los invernaderos, de las trashumaciones, de los puntos destinados á la permanencia del ganado estanté; de los avaueros, esquiléns y parideras, de las dehesas putriles y boyales, y sus resultados donda se hallan establecidas.

Temeridad, que no cordura, sería el empeño de reunir hoy en breve plazo y sin las preparaciones necesarias tan múltiples y complicados datos; exigirlos á quien no puede procurarlos, y llegar de un golpe à donde solo en l trascurso de muchos años y en un órden gradual de pruebas y de essuerzos, á menudo malogrados, pudieron acercarse los pueblos más cultos. Por eso la Junta general de Estadistica, limitada á los recursos de que le es dado disponeratendidas las circunstancias, se propone reducir hoy el censo de la ganadería, para llevarle más léjos mañana, al número de cabezas de las distintas especies de garados; à clasificarlos por sexos y edades; à determinar su movilidad y sus aplicaciones. Si todavía esta invest gacion ofrece graves dificultades, no podrá, sin embargo, considerarse como superior à los medios empleados para realizarla; porque los datos que exige se hallan al alcance de todos; porque los ganaderos y los pueblos los conocen; porque son un objeto diario de especulacion en cada localidad; porque las comprobaciones exigen solo imparcialidad y perseverancia; porque la mayor parte de las ocultaciones pueden descubrirse sin penosos esfuerzos; porque donde falta la buena sé vendrá á suplirla el temor de la reponsabilidad. Así se establecerá desde luego la base para trabajos más cumplidos, y proceder gradualmente en tan vasta empresa, sin fatigar á los pueblos, sin muy costosos dispendios y sin el temor de que las complicaciones lleven-

la confusion á los trabajos emprendidos, dando por resultado un absurdo

Tales son, entre otras, las razones en que se funda el Presidente del Consejo de Ministrus para rogar à V M se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1865.— SENURA.—A. L. R. P de V. M.—Ramon María Narvaez.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1 ° Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas advacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados pro ucidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2° El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el dia 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.° El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el dia señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendran más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.° Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art 6 Los re úmes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo gen ral de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junt. en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; v otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el articulo anterior se compoudrán de funcionarios públicos y de particu ares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para lodos.

Art. 9.° Se exigirá la responsablidad con arreglo à las leves à los que en la redaccion de las cédulas, o en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia o negligencia culpable.

Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo. This of the output courses with

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadisticas y estadistica de los ferro-carriles, sin perjuic o de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aquí

Art. 12 De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar à los Goberna lores para nombrar escribientes temporeros que auxilien à las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignánduseles sueldos analogos à los de los Auxiliares-escribien-

tes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar a efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecucion, se comunicarán por todos los Ministerios à sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas à fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoria que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que se hallen à su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez à veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Mayo, por el que se dispone el recuento general de la ganaderia.

#### -A ha de que de de de la se proceda con LEIGHBERGER CAPITULO IL HIS

DE LOS FUNCIONABIOS ENCÁRGADOS DEL RECUENTO DE LA GANADERÍA Y DE LAS OPERACIONES PREPARATORIAS.

Articulo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, aspal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Peníusula é Islas advacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo, se repartirán las cédulas correspondientes, à fin de que cada propietario o guardador de una ó muchas cabezes de gana o inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2. A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan segun se dirá, y á las Secciones provinciales de Estadistica, corresponde vigilar, dentro de su respectiva demarcion, la ejecucion de

este servicio.

Art. 3.° Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comision provincial de Estadística, y de una Seccion de la Junta de Agricu tura de la provin la, y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su p sicion ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigacion.

Art. 4.° Las Juntas municipales cuidaran inmediatamente de distribuir y recojer

las cédulas de inscripcion

Art. 5.° Las Juntas municipales se compordran del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente crevese útil asociar à los trahajos. En los pueb os donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle à formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.° Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que pnedan ocasionar las operaciones de repartir y recojer las cé julas de inscripcion del ganado Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 7.° Si se acordare dividir al pueblo en Secciones, se distribuiran del mis-

mo modo los indivíduos de la Junta, presidiendo en cada Seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal

Instaladas las Secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajes preliminares, las Juntas municipales o de Seccion se ocuparán en conocer la extension de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que ha, an de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, como en recojerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada Seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recojer las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos

Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén à su servicio. Los empleados de vigilancia.

Los indivíduos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento o servicio.

5.° Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

#### CAPÍTULO II.

#### DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCION.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respec'ivas el dia 15 de Agosto

Art. 12 Las Juntas o Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán ántes de entregarles, conforme à una lista que servirá de guia a los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el dia 31 de Agosto. El dia 1.º de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El dia 2 de Setiembre se recogeran las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado à cada agente el rádio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente

de la entrega de las mismas. Art. 15 Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén à su alcance, y en terminos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganaderia; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores o guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podran pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las

cédulas. Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos

DE LA FORMA EN QUE DEBE HACERSE LA INSCRIPCION.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripcion de la ganaderia de todas clases, se procederá à llenarlas por aquellos à quienes corresponda, segun la prevenido ea los articulos siguientes:

Art. 20. Han de anolarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los camellos existentes en la l'eninsula é Islas Baleares y Canarias en el dia 1.º de Setiembre del corriente año. I omainile A

Art 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona à cuyo cuidado se balle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo,

encargado, etc. Las cédulas correspondientes al ganadotrasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueno del ganado, si se hallare presente, ven su defecto por la persona que alli le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto à los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenarà y firmarà la cédula en desecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

i'or ganado trasterminante el que pasa de un término municipal à otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual. The coirms - good in the manufacture

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal à otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el dia 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos térmizos atraviesen en el mismo dia, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripcion, si no fuere presenlado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes à los establecimientos públicos donde exisla alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de

aquellos. Art. 25. Las cédulas correspondientes

à l's regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente à su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escri-Dir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recejerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

#### CAPÍTULO IV. - IVORT IA

DEL MODO DE RECOJER Y RECTIFICAR LAS CÉDULAS -Signing I -on Decinscription, -in 7 and 201606

Art. 27. El dia 2 de Setiembre recojeran las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion à fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Setiembre

Art. 29. Recibidas las cédulcs en la Junta o Seccion, se coordinaran por el mismo órden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivoçados, y de las omi-

siones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada ésta, breve y sumariamento, se rectificarà la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes o pase el tanto de culpa al Juzgado competente

Art. 51. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripcion de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la l inspeccion de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.° A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albéitares, guardas ru-

rales, etc.

3.º A la exposicion al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que à su juicio contuviere.

Al Nomenciátor del pueblo que dá à conocer el número de corrales existen-

tes en el término municipal.

-5.° A la comparacion por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones à que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Seccion procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (Mode lo núm. 1.), segun lo que resultare de las cédulas

Art. 33. Con los precedentes datos formaran las Jontas municipales el resúmen de cada distrito (Modelo núm. 2.)

Art 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificacion de las cédulas y en la formacion de los padrones de cada clase de ganado y del resúmen municipal, redactarán y remitiran en el término de tres dias al Gobernador de la provincia una nota sencilia (Modelo núm. 5) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripcion general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdran de los informes de personas competentes que puedan

venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda publica, en la parte relativa à la ganadéria. L'Ad MATINUT

2.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de corrales existentes en

cada distrito municipal.

3.º Las que puedao facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes. LITTERS VOIDANIES IN

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganaderia y caña las. 5° Les que tengan los Subdelegados

de Veterinaria.

Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña. sinante. sans as as as as as a son a

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á renoir todos estos antecedentes, à fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripcion, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 58. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el articulo anterior.

La eleccion de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantias de aptitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Ju: la municipal del pueblo adonde pasare, y promoverà con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resúmen de la ganaderia, y juntamente con las cédulas originales los remitiran al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinaran con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado à los padropes y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un. ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservacion en el archivo del Ayuntamiento

Las cédulas de inscripcion de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la

Seccion de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán à la Junta general (Modelos núm 3 y 4).

#### CAPÍTULO V.

DE LA RESPONSABIL'DAD PENAL.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, serà cartigado como reo de falsedad, con arreglo al articulo 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 à 1.000 duros el eclesiástico ò el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrabaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúb ica.

2° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

Alterando las fechas verdaderas. 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un ducumento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado, ó de un particular cualquier documento oficial a roll and sell 1.20/13 1

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente à obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor. 192 90 alog alog

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaproba lo la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 à 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpelua especial y multa de 20 à 200 duros.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganaderia.

Art. 47 Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente à la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion ó indujeren ó cooperaren à igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores articulos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion à las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren à la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cual-

quiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las fa tas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO, VI. DISPOSICIONES GENERALES.

PEL PROP Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueb'o, los invertidos en distribuir y recojer las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlo todo á la capital de la provincia, asi como los gastos de inspeccion y rectificaciones à que dieren lugar las ocultaciones y desectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envien à los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximuo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidaran de que no lleguen à este tipo extremo siempre que fuere posi-

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo à sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme à la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello préviamente à las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues à la Junta general de Estadistica nota por pueblos de dichos gas-

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fundos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su exámen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y les Alcaldes, tendrán presentes estas reglas: 

(1) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 à 200 duros.

Que todas las disposiciones relativas à la inscripcion de la ganaderia deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregunes ú otros que estén á su alcance.

2. Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz à que tenga efecto la inscripcion general de la ganaderia, como

se previene en esta instrucción.

3.ª Que debe hacerse comprender à todos los peseedores ó guardadores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo por que de ello no se les van a ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y Fomento de los mismos pueblos. soio major a la lorge de la chash shi

Art. 49. Seran castigados' como reos

1. Los que no dejasen en casa ner-

sons autorizada para devolver la cedula

de inscripcion, ni la entregaren à la Auto-

2.º Los que en la rédaccion de las

-luoPROVINCIA de DE alla salabies sacre con

ridad en el plazo señalado conferme à lo

de failes con sujection a las leves:

dispursio en el arl. 15

durera meracilled malichesa

Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganaderia son gratuitos y honorificos, y unicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Que à las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inte igencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, o por aficion à este género de trabajos, quieran dedicarse à el'os en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 56 Los Gobernadores de provincia mantendran una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos paraestar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general

Art. 43. Las Juntas provinciales re-

dactaran nuammente ins resulmentes gene-

tales de la provincia y los recollicán à la

de Estadistica del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general les dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptaran, ovendo à las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialisima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivo-

4" Al Namenciator del pagisle que de

en albem 100 amentedans ni v. . .

los mismos amiliaramientos, entre los ter-

como rure las debesas y merras decima-

dress por cedutas decla a maderia, para

que carla, uno advictta las omisiones que

cacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se supliran habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitiran los Gobernadores à la Junta general de Estadística una nola de las personas que se hubiesen distingui. do notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas à que las consideren acreedoras

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen saltado al cumplimiento de sus deberes, y de los cas tigos que se les hubiesen impuesto con arrego à las leyes. de la leves de la leges de la leges

Madrid 23 de Mayo de 1865 .- Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia. and the condition so halls into sainthment or

como administrator, morto lomos de lomos de lomos.

Learn Land Land Company Compan

resprendente serán extendens y firma-

than a punio en que se hille el gamada

a stempe de bacerse la inscripcion por el

sissinate, sissinater presente.

wensus defecté por la persona que alli le re-

Guest Carrierance all an ontime

eganges-Rashomanics. El aniministre -

A composer al manuero de corrades existenelen- inning seneral (Hodelos num 5 y 4).

GANADO CABALLAR.

Section de Estadisfica.

the probation of the AYUNTAMIENTO DE 1. The transfer of the probability of the probabilit

a su partid thanking us a

les en el tormen mudicipal.

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogndas en este distrito municipal en el recuento del dia 1.º de Setiembre de 1865. de coalquiera de los decomentes relativos articulo anteror secán inmedialamente

eff su caso, cos las penda cor-	egiobaniod .	-Egilles \$1	ann 1:	CLASIFICA POR St X	TO THE RESERVE OF THE PARTY OF	tis. Tis. CI	LASIFICA	CION PO	R EDAD	The second of th	CLASIFICA VILIDA	CION POR		NÚME	RO DE C	ABEZAS	DESTI	NADAS
est sup et less su estasua est competente de la cédula.  Del firmante de la cédula.	DEL PROPIE	ELLIDO cab	úmero tal de o ezas de ado ca-	BOMACHÓS.  BOMACHÓS.  Castra  Castra  Castra		Hasta seis meses.	treinta	De treinta meses a cuatro años.	De cuatro (a seis	seis	10 E 200 10 H			Al con-	Alos traba- jos	A CONTRACTOR OF STREET	Al tiro y á los	A la répro- duc- cion.
a municipales de cada pae- ancies municipales de cada pae- certidos en distribuir y recojer en extender los padrones, re- cuantas, y en remitirlo todo a le la provincia, así como los aspeccion y recipicaciones à que ur ias ocultaciones y delectos en	tien en blo, tos in las cedula sumences, la capitate dienen ing	nee obtail	el caso.	a grafedad - 225. Si	Segun I		Color de la color	1 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	paten y en y en del del n del n del n del n	es se e de cal de cal de cal de poi de poi de poi de poi de poi	edicina edicin	tas melos pa los pa del re del re haria ta (di ci dis	ohan diya - 291 - 301 - 301	taf. Guld Guld Guld Guld Guld Guld Guld Guld	1970 930 930 930 93 93 93 93 93 93 93 93 93 93 93 93 93	anda almin almin almin almin	197.61 04.05 0106 01761 0100 01761	ig and 2, 11, 100 to 1 100 to 1 10 to 1 10 to 1

Art. 55. Las dietas seran abonadas

nos PROVINCIA DE innibuy A sel og sul

Con arregio à este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. habilida-nogen ne virusni en susu. Se totalizarán las casillas de guarismos. resilicação la inscripcion, si no fuere pre- con los datos que preventivamente hab de

ncian de persoras que no la han tenido. les articules 57 y 58 percibirate como 5.° Alribuyeddo a las que han intertalaul sel. en el declaraciones o mantestacio-oigatel Secretario de que no lleguen à un el declaraciones o mantestacio-oigatel de companda este tipo extremo siempre que fuere posi-

nes difer-ules de las que hubieres becho. 4. Pallando à la verdad en la narracion de les heches.

1.º Los regumenes exidentes de 1, oraquina, lecamo las fechas verdaderas. desde luego de la cautidad comprendida . b. . Hacterdo es documento rerdudero en los presupuestos generales del Estado cualquiera alteracion o intercalacion que traciones de Hacienda pablica, en la parpara gastos de inspeccion, reintegrando

fariand I pour 1 as ciana of 1150 27

Techa y firma del Presidente de la Junta: 1167 est. 12.114 a los establecimientos públicos denderais-

repir ed su abzilio. Arf. 36. Las Juntas provinciales concolumn aco assistias

por el jent, administrador o encargado de riqueza de cada pueblo, en las Adminis-

Art. 25: Las cedulas correspondientes ts beginnientes o institutes in litares some redactadas y firmadas nor sus Johns, and the of the same to what the all was and

la alguna clase de ganado, seran licardas

taile su scalido. AYUNTAMIENTO DEsnay ala svitsion of

ents à su respective cue po.

pecto al primero de corrares en stentes en de un durumento supuesto, o manifestanimporte de nguellas.

Art. 20. En el caso de que perdensitas de corrares existentes en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865 (a peneral de las prodet. 20. En el caso de que peneral del setiembre de las procleule a su respectivo cue po. 3 ° Las que pardad facilitar los luges de que contença el verdadero original. is personas à quienes se impone la obliviocias examinação y aprobarán, confor-

ers de crésiones muni	udo obe	D dig yari bi CLASIFICACI	D POB	SOTAL	រណៈកំពេញ	CLASIFICAT	cion pabil	EDADEDES.	-obclisi	CLASIFIC	CACION PO	B LA MO	Chemies N	TMERO: DE	OABEZAS 1	STEELE SALES	tiuda u terlo, la	na hi
da pieramente da pública, y remi	osioell e	) sentatio s	6Î ∪.	nand o	salqma.	1400	107.792	(-)	સાલ-દાસ	7 EP15	iansa 5	saltidi:	013Q 291			- 105 c	ะเก๋า เสยเล	9\$) { 60.4
Junia general de Es	ls à la l	endo despe alidias na	ij   2i st.   ei	ledecer l Firà en l	eikle a o 1901 : 20	marious Tuitsqus	negare s de sus	que se Eucheus	sous gal.	1985 20.	0.650e)	Los que loarat.	sisV sh	18-4-1	.4(4)3. 	33 19101 St	a usano.	
CLIVE	COTAL cabezas.	MACHO:	16	HEMBRAS. 09089 A	perpéti	uniosidik A. sisa an	De trein-	De cuatro	oh niso De más i	de su	dientes	Los exp	o ji	A Jos	Al movi- miento	.71 0404	ind.	NUME
de gasios que naya	ensond	Enteros. Ca	etradôs	geided (	meses.	treinta meses	a cuatro	à seis años.	de seis años.		Traster- minante.		Alconsu-	trabajos	de máqui nas y ar- tefactos.	á los tras-	produc-	propi
namère na eran les	tenan Ris	d ala lu	11 -1	oia eiec	7110m T	<u>inolano</u>	nos obib	19:1/2:112	ea anisi	0.7010	entant.	s.l .7	11/2	-91000	relacios. Pordensi	portes.	cion.	
las cuentas justifica	200 20h	TADACION, Ya <b>k</b> informa	15 a	ariores. Nos huba	ans sas Ans sas	iespues iespues	las ori deciero	desobe	20129 201 -1091 39	egugt ga Gouga v	l ac ego a l Na de e	n desde	dedicari anieced	pulling	ZO 1074	OI EL DO	gulas ca ldos da	10 SIM 1035'U
lular-1.20 so our s	A fin de	.66 .17A	, l 6l	sultità	pension,	lo la sus	saproba	sen di	la mila	lagioin	m sinu	. eads	eb suid	neisno	a cistri	678() A	lema(l	
spalg. avades 119	a gamade oinenna	et censo de miento da	D 7	\$139Q89	41190,150	macion local.	orugi a Dogracs	susq loisite	en esseu nadonam	at de va ledan ci	oj ozem nado oban	a del pu se de ga	expresi chila ch	s ul. ec	falla		egurarse egurarse	5.00 11.
acuno a. in., sio e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	noieniil	asp la cons	1 - 91	p obild	g obse	qina M	285.	hA.	inscrip	ind de la	12 65361	amente	inmedia	-១០៦ ១	las debe	ias cédi	floT	29.1
abrio nasbosi, a bla e Cerda	lus Alca	er hadlores is helds ned	d 01	perenie ra la A	general pan acion p	1010E & 1eQ000 B	Jog our Jidsb sl	leegae Leeste	.01186 9, 0000 <b>105</b>	encias ies con	en diid George	si_notar Lis rei	Cich, y	luntas	ones ó	ooed, €a maila?	dia 2 J	19b 0
CCI ua			105		10 0	mit of a	or itsien	sinim .	an abasi	70 00		17 07	JiA	La tal	C7 44	1 2 2	- 63	00 ]

agrales, en asuntes del servicio público, serán castigados con la pena de atrestomayor o p ision correctional, y multa de 200 à 200 duros.

Si de su omision resultare grave dano para la causa publicación sersas la sersa perpetua perpetua especial y multa de 20 à 200 duros.

Lo seguida, se precederá al articulo apierior. -91 inside de la Junia de Fecha y firma del Presidente de la Junia.

se encuentren equirocados, y de las omi- aplitud, actividad y moralidad.

# antique de la company de la co BOUNDIA DE COMPANIE DE L'ALES DE L'A

Salasta laurett ogenüs (1. 1 m. 190 pa. r humaning messi who like stand existing a bi RESÚMEN general por partidos judiciales y Ayuntamientos del número de ganados existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

4 10 - 8970 P4 60 - 8970 P4 60	e Paja ve mare an Sasar serien		solicin'			R SEXO		CL.	SiFICA	ION POI	R EDADI	ES.	CLASIFICA VILID	GION POL	R LA MO-	NÚMEI	RO DE C	CABEZAS	DESTI	NADAS	ng shi Whili
PARTIDOS	na Jent Ginto Rano Are spal potedo arresta	Número de cedulas	Especies de gana-	AUD Beares	MAC	ios.	HEM- BRAS.	dabah dired diadi	ne,	De treinta	De	De	nancia Santin Manela			inten	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Al mo- vimien- to de máqui-	Al tiro	n se n salada entre entre	Númer
取りたようを表示しています。				zas.		Castra dos.	olembig Atrosak Logany	Hasta seis meses.	Place Committee	meses â cuatro años.		más de seis años.	Estante		Tras- human- te.	cousn- mo.	jos agrico- las.			A la re- produc- cion.	pieta
and at Duride		ed and the party	Caballar	Sage 14	+		15512	auxia a		rithti k	30°	e iga k		10 NO.		file I	10 17 1 12 1191	o sh s			r is bi
國際人 [ ] [	\$1.00 E-1900 FE	Section 10 Act	Mular	A Series	4151128	SER S	af 13 13 32 3	gelight. Tribacki				#1 m	: (2.154)	i, min	aub L	7/10/		a 1019	7 milie	adusu	1.4
10 de 270 11	DE 15800 BEST 1 1 4	condition 12	Vacuno	14957.71		14 HT 114 14 ZH				TAP I	2.3	rid.	1.1		EU I-	中经验性		3 65 FTE 1		Kantali Tagasa	(1) (E)
ERRECTIO.	ing the residence		Lanar Cabrio	av <sup>d</sup> ei	i dane p	130	1 Jay	7 1 2	198		e avit		h=a/i.			gebat	and the	Head are	ng na i	E MENT Y	en in
	Page 138 3		De cerda.	J Service	Mary.	16		2 10 40	1 5	4			E10 F13.2	41 5		u i sen ar		alamid s		r ei	1970
a ada state	n'y talohabi I	anga san	· amellos Caballar	171 Ec. 1	2 9-5	19	6.4				I REIT		0.53	676	5.5	line M	Typhol.	(2.701 TE)	aid ##	(glinian	61118
Agivento , kont	gid sedada di	talo contillati	Mular	1 45.1627481	र कंडामा र	mal ;	∆1,4++€Ti-	neig.C	1. 16	S a water	- 10	25 u 2	34 6	73.報	diff.	127.02	1600	anti a	Ensair	PAI.BI	77
distract the	a the first rad	ah sundai	Vacuno	gamak a	E 1311		ga Hadisi i Sirina	le do l	107	Airl at	9a.5k/4	size.	Ter ole	alloss		2 P3 = 4 F	sglad	Lub Est	1) (8) 19 f	nmi o	
af az éstari	9 3 2 6 4 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		Lanar		- 11		at the	a section			U of	-1m-	r 10 %	31.61	10110	12801 2	一种	MICA OB	169 (99)	ok Atla	是在
Li legal A		10.0	De cerda			6.0	ME RA	eller de	4.42	110111 11	d gil g	Harry 15	-Jahre-	1, 12,	maj j	alter)	12391	ERB IK	0.531016	11.6 931 3	Prititi Total
THE RELIGION	A sibert 7 8	00 4.885	( amellos	1 -0	ei nu		A 150	1.50	in Timovine		gu re <sup>t</sup> ii	4000	ell'atti	of au	.197			. 12. 12. 130 . 12. 12. 12. 130	an ay	inia a	1000
Cab special	i di grin i di	Europia D		j. wie		1 1 To	f. Franc	M. E.A.		र वास्त्र		113-40	1.01 14	ignation and	18 -184 -	24 27	3 54, 24. 4 4 50	5 1,000 C	25 ×	Lide H	
ros (* 1941) Riskops Res	allo otlari	ant do a	4   11-1-	1.,1262	Grazi.	4.28	Su <sub>t</sub> Mi	121,440	ii mga	2 1 1-2	3 1 5	iett. B	Bal tale	37 1	1969 Hedro	- Leider		Park . 6	107, 1	1.11	gnā
mutikan in in	near asimilar	F , 57 all -	d pass	12124	tan I	aniii s	Historia, i		-70	(K. 1. 1)	Carl Lide	di Si di i	y saits yris ta	THE S	246	- (4241)	19 ES	alcided	8-30	naliny	41
A soinell."	G. S. J. Halvin	of the out	il i sup	distant	n jili	of a sell.			3 Arti	3 L C		1 1 2 1	14	7 16		n innige	e jezka	S(2)1000	March.	elidaka)	1
अबर क्योर्ट मार्	PRINTS MI	in the second second	S-   10 p. 12	11 J. (4)	rozenski	dy file of	PERMIT NE				The state of	Lat it	Tour land	11 6.00	1 333	. Interes	I Tolk	H. Wet	Ha11 4	o CHEO	44.71

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

(ii) what it is east out by shirterines broken as her all genteen ent

The first that I may a hazen " man oh I all include he fill being

Red filter reaction and the short of the extension of other

Manage of Asing and the site of the site of . . . . . Número 4.

and and reduced by and an and deposit of the

all lagrations of the manufactured to general del número de cabe as de ganado existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

		CLASIFICACION POR	SEXOS	Missis II	CLASIFICA	CION POR I	EDADEDES.	ا تولیدا نید نهای ترکیما	CLASIFIC	ACION PO	R LA MO- ANADO.	ndri e <b>n</b>	UNERO DE	CABEZAS D	ESTINADAS	631502	estei.
ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	MACHO3.  Enteros, Castrados	HEMBRAS.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De trein- la meses á cuatro años.	De cuatro à se s años.	De más de seis años.	Estante.	ni si si uli-up uli-up uli-es d Traster- minante,	Trashu- man te.	Al consu- mo.	A los trabajos	Al movi- miento de máqui oas y ar- tefactos.	à los tras-	A la re- produc- cion.	NUMERO de propie tarios
Caballar																	

Firma del Secretario. Fecha y firma del Presidente de la Junta.

#### ons la surgleicolivat naigue tames thab Landing of Número 3. had inches

Tallandase for adjusted at the control of the contr

the min, in hard capacial condensation

de constant la contraction de la entraction de la electronica

benggeoig al reinerroug at the leading will

Carrier of the contract of the

the respect for a child on the more than

PROVINCIA DE

-autorokultu-i

AYUNTAMIENTO DE

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripcion general verificada el dia 1.º de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NÚMERO DE CABEZAS
Caballar. Mular. Asnal. Vacuno. Lanar. Cabi io De Cerda Camellos	that is amounted build

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

-grouper adeb alaguarmus instruction of the last of the supplementary ask distribution ejecucion, en esta Provincia, el importante servicio que las disposiciones trascritas linscriptivas del ganado, dentro de los diez comprenden, creeria no haber llenado cumplidamente mi deber, si, fiandolo todo al buen celo y competencia de las personas que me han de auxiliar en los distritos municipales, no hiciera otra cosa que comunicarles los referidos preceptos.

Acaso, bastaria esto, al efecto de que las Juntas municipales que deben instalarse, |desde luego, lievasen à feliz término las operaciones preparatorias del recuento toda vez que, la Instruccion marca con precision y ciaridad los trámites que, en tai sentido, deben recorrerse, sin que, por otra parte, sean de advertir disicultades de práctica, que pudieran causar entorpecimientos

Pero, si no conceptuo necesario dar esplicaciones, en este punto (que las dare, sin embargo, tan pronto como sueren solicitadas en cualquier caso) juzgo imprescindible llamar la atencion de los Alcaldes sobre la obligacion en que se hallan de proceder, con la urgencia posible, à la instalacion de las Juntas municipales, dandome aviso puntual de haberlo realizado, asi !

Primer encargado de llevar á debida, como estas, deberán dirigir á este Gobierno 1 los correspondientes pedidos de cédulas dias siguientes à contar desde el que fueren instaladas, y ocuparse, sin demora en formar los presupuestos que puedan ocasionar las operaciones de distribuirlas y recogerlas remitiéndolas á mi aprobacion, si, lo que no es de esperar, se hallare algun pueblo en la circunstancia prevista en la última parte del art. 6.º de la instruccion.

> Estudiese, pues, con fruto el Real decreto, la instruccion y circular precedentes y despues de haber obtenido una idea clara sobre su resultado de parte de todos, es preciso emplear una actividad sin ejemplo; una vigilancia esquisita: asi lo reclama la naturaleza é importancia del servicio, y asi tambien debo prometérmelo de cuantas personas cooperen à su realiza-Cion. In the same of the same of

Logrono 2 de Junio de 1865 - Dionisio de Reviella.

D. Angel Muro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Logroño y su Partido. renels the value of the finerest const

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dado, prévios los trámités legales, en el pleito de que más adelante se hace mencion la sentencia cuyo tenor literal es como sigue.

SENTENCIA. En la ciudad de Logrono, à veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, vistos estos autos de terceria de dominio y de preferencia entablada por el Procurador D. Benigno Lacorzana, en nombre de D. Pablo Perez Sotés, vecino de la villa de Navarrete, en los ejecutivos promovidos á instancia de D. Angel Llorente, contra D. Francisco Miguel Alcalde, de la misma vecindad, sobre pago de novecientos cincuenta reales.

Resultando que habiéndose seguido en este Juzgado pleito de menor cuantia entre los espresados Llorente y Alcalde, recayo sentencia condenando á este último al pago de los novecientos cincuenta reales con las costas, la cual se declaró consentida y pasa la en autorida l de cosa juzgada por auto de nueve de Mayo de mil ochocientos

Resultando que requerido el D Francisco Miguel Alcalde al pago de mil seiscientos cincuenta y nueve reales, á que ascendieron el principal y costas, como no lo verificase, se procedió por la via de apremio, embargándose varias fincas rústicas y urbanas, entre ellas una casa sita en la Cal Nueva de Navarrete, señalada con el número veistiuno, cuatro obradas de viña en Carralaverde, suerte de catorce celemines en la Cerradilla, diez celemines en Humanente, una cuba de cincuenta cántaras y un cubo, sitio y pajar en la Cal Nueva.

Resultando que en este estado se presentó en tercería Pablo Perez Sotés, representado por el Procurador Lacorzana, esponiendo que de los bienes relacionados correspondian en plena propiedad á Martina Ayala, las piezas de Humaninte y la Cerradilia, como heredadas de su difunto esposo Agustin Sotés, segun aparecia del testimonio de adjudicacion que presentaba, y que igualmente le correspondian en propiedad la viña de Carralaverde antes tierra, la cueba y las dos cubas, el pajar y cubos de la Cal Nueva, segun lo acreditaba la escritura de aportaciones matrimoniales, celebrada al contraer su segundo matrimenio con Francisco Miguel Alcalde, cuya copia presentaba tambien, y que todas estas fincas pertenecian hoy al demandante como único y universal heredero de la Martina.

Resultando que en el mismo escrito espresa el demandante Pab'o Perez Sotés, que además de los bienes ya especificados, aporto la Martina á su segundo matrimonio tres cuartas partes de una casa calle de Cal Nueva, once y media obradas de viña en la Mora, una fanega de tierra en el mismo término, una cuba de trescientas cántaras, cuatro obradas de viña en la Lámpara, y además otros varios bienes, muebles, ropas, efectos y créditos que enumera en el referido escrito de demanda y de los cuales se dió por entregado el Francisco Miguel Alcalde.

Resultando que como fundamentos de derecho alegó, que perteneciendo en plena propiedad á Martina Ayala, y hoy como heredero y en representacion al Pablo Perez, las referi las h-redades de Humanente y Cerradilla, así como la viña de Carralaverde y demás que se espresan, le asiste el derecho de pedir que se alce el embargo, y le sean entregados libremente como acreedor de dominio, y que habiendo sido vendi las durante el matrimonio por el Francisco Miguel Alcalde, las tres cuartas partes de la casa de la fal Nueva, las once y media obradas de viña del' término de la Mora, la fanega de tierra del mismo término, la cuba de trescientas cántaras y las cuatro obradas de la Lampara, le asiste igualmente el de que con el importe de les restantes bienes del embargo que se vendan, se le haga pago con preserencia del valor en que fueron enaganados, por s r su crédito anterior y preferente al de Llorente, fundado en una obligarian simple de fecha posterior à la Escritura de aportaciones, y por último que tenia tambien derecho preferente, por ser crédito anterior, à que con el importe de los birnes que se le vendan se le satisfaga en lo que alcanzare el valor de los demas ef-clos, por todo lo que pedia la suspension de la v nta de las espresadas heredades de la Cerradilla y Humanente, viña de Carralaverde, cueba, cuba, pajar y cubo embarga lo y que a su tiempo se le entreguen como su legitimo dueño, y así bien que con el importe de los restantes que se vendan se le pague el valor de las tres cuartas partes de la casa, de las once y media obradas de viña y una fanega de tierra de la Mora, de la cuba y de las cuatro obra las de vina de la Lampara, vendidas ourante el matrimon o y que pertenecian à la referi- l ba, practicó el demandante lu que tuvo l el egecutante que los bienes de la testa-The estimateurs Tionente y . Alcolore, Totavo

da Martina Ayala, así como el importe de los demás, muebles, ropas, frutos y efectos especificados en la escritura de aportaci nes, como acreedor que es á todo de preferente derecho.

Resultanto que acordada por auto de cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres la suspension de los procedimientos de apremio respecto de la casa número veintiuno, sita en la Cal Nueva, cuatro obradas de viña en Carralaverde, suerte de catorce celemines en la Cerradilla, diez celemines en Humanerte, cuba de cincuenta cántaras y un cubo, sitio y pajar en la Cal Nueva, se mandó que respecto á los demás bienes, luego que tuviera efecto la enagenacion de los embargados, se depositara su precio con arreglo á derecho, interin se decidia el recurso promovido por D. Pablo Perez, y que para su sustanciacion como terceria de dominio por los bienes espresados y de preferencia por los demás, se formará la oportuna pieza separada con los testimónios que en dicho proveido se espresan.

Resultando que esta demanda fué impugnada por el egecutante D. Angel Llorente, representado por su Procurador don Venancio Muro, esponiendo como puntos de hecho que la tercería interpuesta se hallaba apoyada únicamente en el testamento de D.º Martina y en la escritura de aportaciones mateimoniales de la misma Doña Martina y D Francisco, en la cual se halla una donacion de tres wil reales hecha por aquella á favor de este último, y alega como puntos de derecho que el testamento no es titu'o eficaz ni legal para sostener una demanda de tercería de dominio, pues no es títule de propiedad, ni el heredero en él designado tiene dominio alguno sobre los bienes de la herencia, miéntras ésta no se liquide, se satifagan las responsabilidades y se haga la adjudicacion correspondiente, tomándose razon de ella en él Registro de la Propiedad, y que en el caso que nos ocupa nunca llegaria á a judicarse ni en el correspondiente juicio de testamentaria bienes algunos al Pablo Perez, porque toda la herencia de la Martina, ó casi toda quedará embebida en la donacion legitima hecha á favor de su esposo. -infact[ t -infact[fi] en vij tips ide.

Resultando que dado igualmente traslado de la demanda al egecutado Francisco Miguel Alcalde, como hubiese dejado pasar con esceso el término de los nueve dias sin evacuarlo, se le acusó la rebeldia y se huvo por contestada la demanda.

Resultando que entregados los autos à las partes de D. Pablo Perez Sotés para replicar, presentó escrito su Procurador Lacorzana, pidiendo la acumulación de los mismos á los del juicio voluntario de testamentaria intentado y pendiente á consecuencia del fallecimiento de Martina Avala, radicante en la Escribania de D. Angel Muro, para que en ellos se dedugeran ó proxigieran las reclamaciones de todos los que se crevesen con algun derecho, y acordada y verificada una comparecenc a de las partes repr sentadas por los Procuradores D. B nigno L-corzana y D. Venancio Muro, y hecha relacion de los respectivos expedientes por el actuario y el Escribano D. Angel Muro, se dictó en diez de Marzo de mil ochocientas sesenta y cuatro sentencia de acumulacion, mandando que los aulos sobre tercería de dominio y preferencia promovido por Pablo Perez Sotés en catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, se acumulasen al ju cio universal de lestamentaria que se seguia por la Escribania de D. Angel Muro y que con suspension de dicho juicio se esperase á la resolucion respecto à la tercería sobre los bie-

ca y dúplica reprodugeron las partes de D. Pablo Perez Sotés y D. Angel Llorente los pontos de hecho y de derecho que respectivamente consignaron en los escritos de demanda y contestacion

Resultando que recibidos los autos á prue-

por conveniente, no habiéndose artículado ninguna por el demandado.

Resultando que unidas las prnebas á los autos, se mandó entregar por su órden á. las partes para alegar de bieu probado, y así lo han verificado, insistiendo en sus respectivas pretensiones.

Considerando que por parte del demandante se ha justificado con la copia del testamento, otorgado en Fuenmayor á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho que obra al folio noventa y tres y ha sido cotejada con su original, prévia citacion contraria, ser único y universal heredero de D.ª Martina Avala, muger que sué del egecutado Francisco Miguel Alcalde.

Considerando que igualmente ha acreditado con la carta de pago y recibo de dote testimoniados al folio setenta y ocho, que al contraer matrimonio D.ª Martina Avala con D. Francisco Miguel Alcalde, aportó à él las heredades de los términos de Humanente y Cerradilla y demás bienes que designó en su escrito de demanda, y han sido embargados en virtud de la egecucion pedida por D. Angel Llorente.

Considerando que si bien el egecutante ha acreditado por su parte que D. Francisco Miguel Alcalde, es acreedor á la testamentaría de D.ª Martina Ayala, por la cantidad de tres mil reales que le sueron donados por la misma, por respetable que sea este crédito, lo es más la ob igacion en que se halla de cubrir la carta dotal de su esposa.

Considerando que el principio que invoca el ejecutante de que ántes es pagar que heredar, no se opone en manera alguna á que sean pagadas y satisfechas las aportaciones matrimoniales de D.ª Martina Ayala, con preferencia á la donacion de los tres mil reales, que hiciera á su marido.

Considerando que aun atendiendo al órden de fechas tampoco puede darse la prelacion al crédito de Alcalde sobre el de Sotés, por que el derecho de éste no ha nacido el dia en que falleció la testadora, sino desde el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, en que Alcalde otorgó la carta de pago y recibo de les bienes aportados al matrimonio por D.ª Martina Ayala, trasmitiéndose con su muerte el dominio de esos mismos bienes á su h redero D. Pablo Perez Solés, sin necesidad de tradicion, no siendo como no es aqui posible que la haya.

Considerando que es principio legal incontrovertible, que el marido queda obligado con sus bienes à responder de la integridad de los aportados por su esposa al matrimonio.

Considerando que segun se comprueba por los testimonios obrantes á los folios del ochenta y cinco al Loventa y dos inclusive D. Francisco Miguel Alcalde enagenó la mayor parte de los que recibiera de su esposa D.ª Martina, y por tanto una vez disuelta la sociedad conyugal, debe responder de ellos con su propio Capital, y como parte de él con esa misma donacion de tres mil reales, à que el egecutante pretende hoy tener derecho de preferencia, como acreedor de dicho D. Francisco Miguel Alcalde - a zaigh-signessignus 7 obolgans

Considerando que aun cuando en el juicio de menor cuantía se acompañó á la demanda una obligaciou en que aparecen como otorgantes marido y muger, es lo cierto que L'orente solo dirigió su accion L'contra Alcalde, y por consecuencia este solo fué el condenado, y sus hienes; y solo sus bienes deben responder de las resu tas del mencionado juicio.

Considerando que si el egecutante Don Angel Llorente se creyó con derecho para nes embargados. | pedir el procedimiento egecu!ivo contra la Resu tando que en los escritos de répli- i herencia de D.ª Martina Ayala, sin que sirviera de Obice su cualidad yacente, no puede serlo tampoco para que el tercerista reclame los bienes que considere pertenecerle por razon de dominio, ó la satisfaccion de su cré lito por razon de preferencia.

Considerando que si creyó igualmente

mentaria de D.º Martina Ayala, debian de responder en todo ó en parte del importe de mil seiscientos cincuenta y nueve reales, que le era en deber el esposo de aquella D Francisco Miguel Alcalde, como resultado del juicio en que fuera vencido, debió acudir al de testamentaria, como uno de lantos acreedores, en vez de pedir egecucion centra los espresados bie.

Considerando que, una vez elegido este último camino, era consecuencia naturaly lógica la tercería deducida por D. Pablo Perez Sotés, como único y universal heredero de la D. Martina, cualidad que ha acreditado en estos autos, y no le niega el egecutante.

Falla: que debia declarar y declara corresponder en propiedad à D. Pablo Perez Sotés, las heredades de Cerradilla y Humanente, viña de Carralaverde, cueba, cuba, pajar y cubo embargados, y en su consecuencia mandar y manda que se alce el embargo de dichos bienes, dejaudolos á la libre disposicion de esta parte; y que con el importe de los restantes se le baga pago con preserencia al D. Angel Llorente, del valor de las tres cuartas partes de la casa, once y media obradas de viña v una fanega de tierra de la Mora, de la cuba y de las cuatro obradas de viña en la Lámpara, vendidas durante el matrimonio. y que pertenecian á la D.º Martina Ayala. así como de los demás muebles, ropas y efectos especificados en la Escritura de aportaciones matrimoniales de la misma.

Así por esta sentencia, definitivamente juzg ndo, sin hacer especial condenacion de costas, la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que vo el Escribano doy fé.-Joaquiu Perez Comolo. - Ante mi, Angel Muro.

# ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manisiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Tirgo 1.º de Janio de 1865. -El Alcalde, Gabriel Garcia.-Ponciano Moneo, Secretario.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manisiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Valgañon 1.º de Junio de 1865.—El Alcalde, Norberto Grijalba.— Eusebio de Untoria, Secretario.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1855 à 1866, se anuncia al públice que estará de manifiesto por termino de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Santurdejo 3 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Ruales.—Julian Delgado, Secretario.

in the state of th Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el ano económico de 1865 à 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por lermino de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Santurde 3 de Junio de 1865.—El Alcalde, Enrique Villanueva.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manisiesto por termino de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Rodezno 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Mariano Angulo.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.